



174

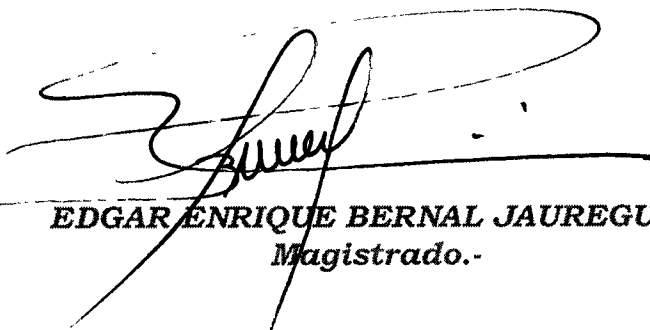
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Cinco (05) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2014-00615-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Héctor Heli Gomez Salazar**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-
Municipio de San José de Cúcuta**

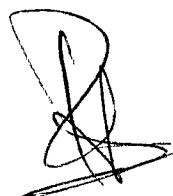
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



X E S T z e d o
Nº 209
Dic. 12 / 2017



217

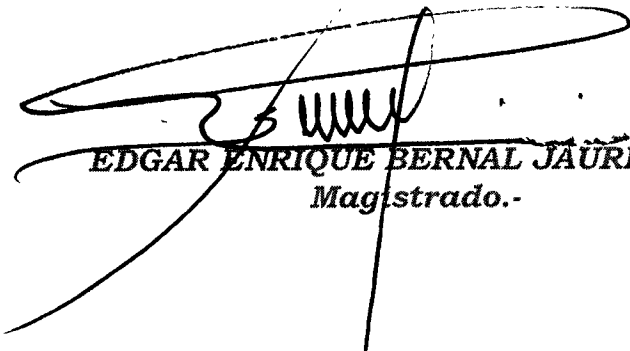
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Cinco (05) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**


Radicado: **54001-33-33-006-2014-00744-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Nancy Moros Sánchez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional –
Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


d Esteban
Nº=209
Di=12/17



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cinco (05) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

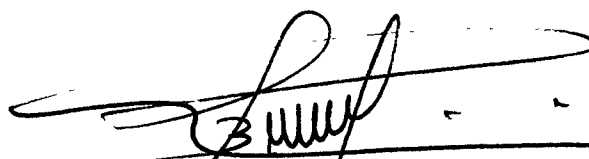
Radicado: **54001-33-33-001-2014-00771-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Rosa Sulley Mogollón Rodríguez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional –
Departamento Norte de Santander**


*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Departamento Norte de Santander y el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


Xestudo
Nº 209
Dic 12/17 *



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cinco (05) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

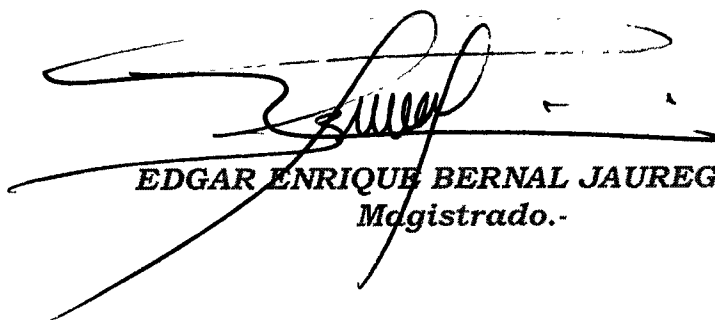
Radicado: **54001-33-33-001-2014-00726-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **María Agripina Guevara Jaimes**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Departamento Norte de Santander**


*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Departamento Norte de Santander y el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

 Xestado
Nº 209
Dic 12/2017



142

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cinco (05) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

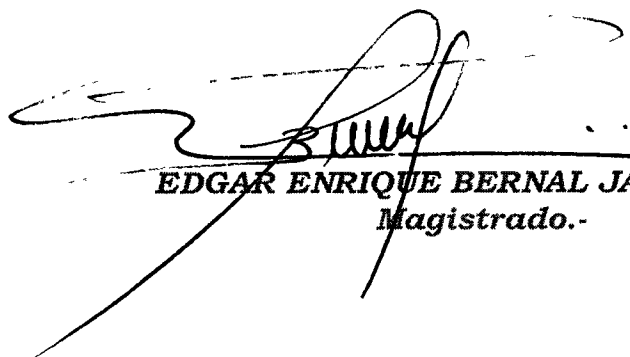
Radicado: **54001-33-33-751-2014-00038-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Carlos Santos Pacheco Bayona**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional –
Departamento Norte de Santander**

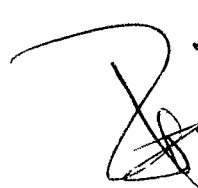
*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada del Departamento Norte de Santander y el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

 A ESTADO
Nº 209
Dic. 12/2017 #



102

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cinco (05) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

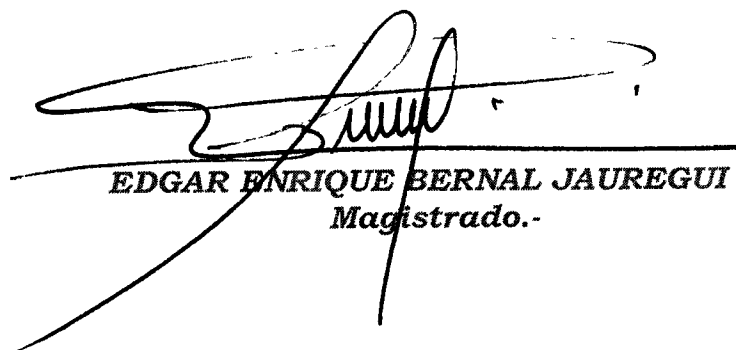
Radicado: **54001-33-33-001-2014-00844-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Nohora García Hernández**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional –
Departamento Norte de Santander**


*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Departamento Norte de Santander y el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

 *cces ttd
Nº 209
10/12/2017*



144

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cinco (05) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

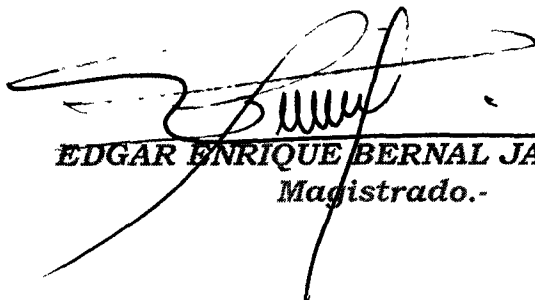
Radicado: **54001-33-33-006-2014-00781-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Ana Cecilia Peñaranda Muñoz**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional –
Departamento Norte de Santander**


*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Departamento Norte de Santander y el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

 X estado
Nº 209
Dic. 12/2017




RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Seis (06) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-23-33-000-2017-00058-00**
Medio de Control: **Tutela**
Actor: **María Teresa Sánchez de Barrera**
Demandado: **Dirección General de Sanidad Militar del Ejército Nacional**
Vinculado: **Directora del Establecimiento de Sanidad Militar 2015 "Guasimales" de Norte de Santander – Batallón A.S.P.C. N° 30 Guasimales**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, en proveído de fecha tres (03) de abril del 2017, por el cual esa superioridad CONFIRMÓ la sentencia impugnada, de fecha diez (10) de febrero del 2017, proferida por esta Corporación. Por lo anterior, se ordena comunicar en la forma debida, y previas las anotaciones secretariales de rigor.

De otro lado, por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordenará comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

X Estado
N° 209
Dic. 12/2017



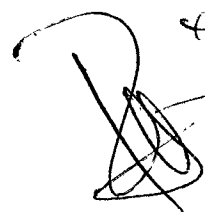
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Seis (06) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-23-33-000-2017-00025-00**
Medio de Control: **Tutela**
Actor: **José Valentín Contreras Duarte**
Demandado: **Nación - Ejército Nacional – Dirección de Sanidad Miliar**

Por no haber sido seleccionada para su revisión, la acción de tutela de la referencia, por la Honorable Corte Constitucional, **COMUNIQUESE** a las partes en tal sentido y **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


XG 52220
Nº 209
Dic. 12/17



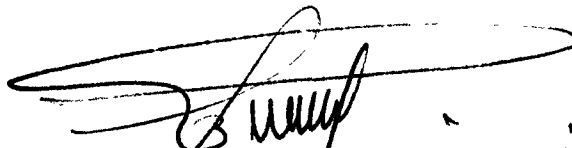
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Seis (06) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: 54001-23-33-000-2016-00448-00
Medio de Control: Tutela
Actor: Tonny Gonzalo Riatiga Mazo
Demandado: INDENORTE – COLDEPORTES – IMRD -Presidencia de la Republica


OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCION "A", en proveído de fecha trece (13) de enero del 2017, por el cual esa superioridad CONFIRMÓ la sentencia impugnada, de fecha dieciocho (18) de octubre del 2016, proferida por esta Corporación. Por lo anterior, se ordena comunicar en la forma debida, y previas las anotaciones secretariales de rigor.

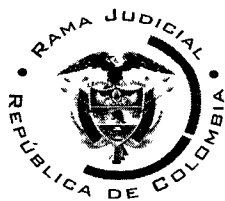
De otro lado, por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordenará comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-


 X Estado
 N° 209
 Dic. 12/2017



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

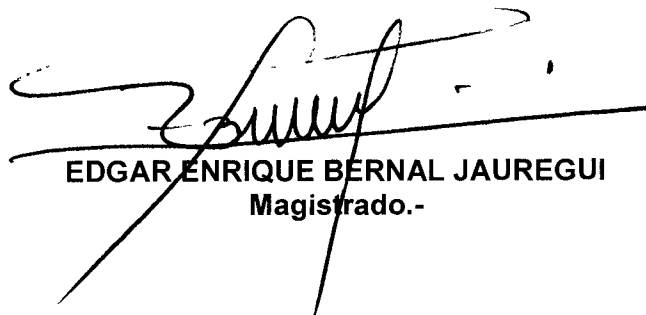
EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2012-00177-00
DEMANDANTE:	FERNANDO URIEL BAYONA CAMACHO
DEMANDADO:	DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

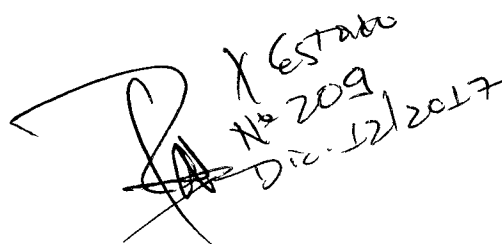
Ingresa al Despacho el expediente de la referencia con traslado de liquidación de costas, sin embargo, se advierte que en la sentencia de segunda instancia emanada del Consejo de Estado, en la parte considerativa se concluyó *“se revoca la condenar en costas impuesta en primera instancia para, en su lugar, negarla.”* (fl. 221), y en la parte resolutive se ordenó *“no se condena en costas al demandante”* (fl. 221 reverso).

Por tanto, lo correcto es ordenar el archivo del expediente y previamente devolver a la parte actora el valor consignado como gastos ordinarios del proceso o su remanente, si lo hubiere.

En consecuencia, se dispone dejar sin efectos la liquidación de costas realizada por la Secretaría General de la Corporación, para luego ordenar el **ARCHIVO** del expediente y previamente devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si a ello hubiere lugar.

CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-


 X Estado
 N° 209
 Dic. 12/2017

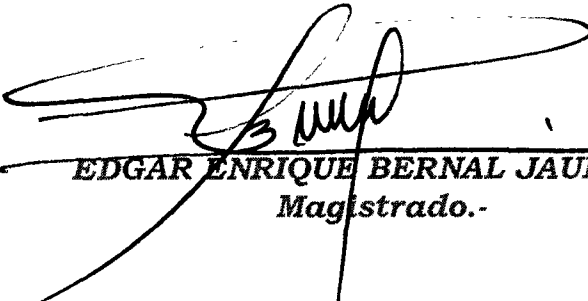



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Seis (06) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-23-33-000-2016-01372-00**
Medio de Control: **Tutela**
Actor: **Jeisson Ferney Rivera León**
Demandado: **Ejército Nacional – Dirección de Sanidad Miliar**

Por no haber sido seleccionada para su revisión, la acción de tutela de la referencia, por la Honorable Corte Constitucional, **COMUNIQUESE** a las partes en tal sentido y **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

 + Estado
Nº 209
Dic. 12/2017

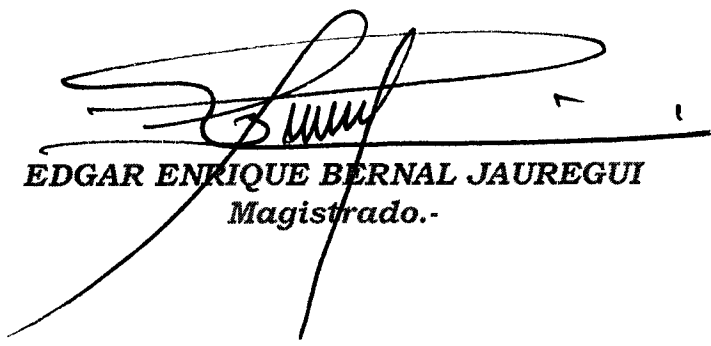


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Seis (06) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

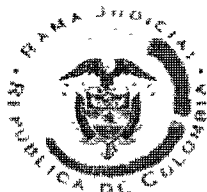
Radicado: **54001-23-33-000-2016-001378-00**
Medio de Control: **Tutela**
Actor: **Angélica María Monagas Velasco**
Demandado: **Registraduría Nacional del Estado Civil – Colegio la Frontera de Villa del Rosario**

*Por no haber sido seleccionada para su revisión, la acción de tutela de la referencia, por la Honorable Corte Constitucional, **COMUNIQUESE** a las partes en tal sentido y **ARCHIVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

Handwritten notes:
X estado
Nº 209
Dic-12/2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00711-00
Demandante: José Julián Becerra Arévalo y Aura María Rodríguez Ovallos.
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que antecede y dado que la demanda presentada por los señores **José Julián Becerra Arévalo y Aura María Rodríguez Ovallos**, a través de apoderado constituido, cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", habrá de admitirse.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Admitir** la demanda interpuesta por los señores **José Julián Becerra Arévalo y Aura María Rodríguez Ovallos**, a través de apoderado constituido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**.

2. **Ténganse** como actos administrativos demandados los siguientes: (i) La Resolución No. 4504 del 28 del 7 de octubre de 2015, proferida por la Directora Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, por medio de la cual se negó la solicitud de reconocimiento de la pensión por muerte del soldado regular Ángel Omar Becerra Rodríguez. (ii) Resolución No. 1274 del 28 de marzo de 2016, proferida por la Directora Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, por medio de la cual se rechaza por extemporáneo un recurso de reposición y la (iii) Resolución No. 0547 del 17 de febrero de 2017, proferida por la Directora Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, por medio de la cual se resuelve un pedimento vario.

3. **Notifíquese** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda a la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

5.- **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público a través del **Procurador Judicial delegado** para actuar ante este Tribunal y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

6. Vencido el término señalado en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, córrase traslado de la demanda, a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta

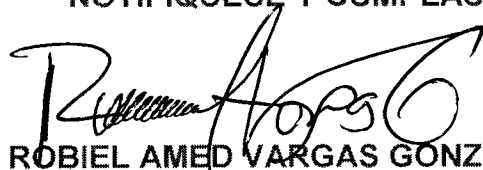
(30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.


7. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, **fijese** la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

8 **Adviértase** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

9. **Reconózcase** personería para actuar al doctor Luis Alejandro Corzo Mantilla, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante al folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

 x Estado
Nº 209
Dic 12/2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Incidente de Regulación de Honorarios
Radicado No: 54-001-33-33-006-2014-00536-01
Demandante: Jairo Iván Lizarazo Ávila
Demandado: Francisco Antonio Pabón

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor Jairo Iván Lizarazo Ávila, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2016, donde se resolvió rechazar de plano el incidente de regulación de honorarios, conforme lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) (fl. 36), decidió rechazar de plano la solicitud incidente de regulación de honorarios presentada por el doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila, bajo los siguientes argumentos:

El A quo indicó que la solicitud va encaminada a que se ordene al demandado a cancelar la suma que se establezca por concepto de honorarios profesionales, de acuerdo a lo pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por las partes el 3 de enero de 2013, el cual tenía por objeto reclamar ante la UGPP, la reliquidación de la pensión del señor Francisco Antonio Pabón con la inclusión de la totalidad de los factores salariales, así como la indexación de la primera mesada pensional.

Señaló que dentro del expediente no le fue revocado el poder al doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila y por ello la solicitud de incidente no cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es: "... dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente...".

Lo anterior toda vez que en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor Francisco Antonio Pabón a través de quien hoy presenta la solicitud de regulación de honorarios no se observa revocatoria alguna de poder al apoderado.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

El apoderado de la parte actora, presentó el día 16 de noviembre de 2016 (fls 41 a 43.), recurso de apelación en contra del auto de fecha 09 de noviembre de 2016 solicitando sea revocado y en consecuencia se admita la solicitud de incidente por regulación de honorarios.

Refiere que el Juzgado en audiencia celebrada el día 5 de agosto de 2016, declaró probada la excepción de pleito pendiente y dio por terminado el proceso, por cuanto el señor Francisco Antonio Pabón presentó por intermedio de otro apoderado el día 26 de mayo de 2014, demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho contra la UGPP, pretendiendo la reliquidación de pensión, la cual correspondió por competencia al Juzgado 1º Administrativo Oral de Descongestión bajo el radicado No. 2014-0780.

Señala que la citada demanda fue presentada dos meses después, de que el mismo radicara el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho bajo el radicado 2014-00536 la cual correspondió por competencia al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Alega que el señor Francisco Antonio Pabón le revocó el poder que le había sido otorgado para que lo representara en todos los trámites administrativos y judiciales tendientes a la revisión y reliquidación de su pensión, cuando otorgó poder a otro profesional del derecho para que lo presentara en el mismo trámite, circunstancia que desconocía hasta que se llevó a cabo la audiencia de conciliación, en la que se declaró probada la excepción de pleito pendiente y se dio por terminado el presente proceso.

Frente a lo anterior considera que si bien es cierto el señor Francisco Antonio Pabón no radicó ante el Despacho memorial en el que revocaba o designaba otro apoderado, tal como se establece en el artículo 76 del Código General del proceso, sí revocó de forma táctica el poder que le había concedido del cual tuvo conocimiento hasta que se llevó a cabo la audiencia de conciliación en la que al declarar probada la excepción de pleito pendiente dio por terminado el proceso.

En ese mismo sentido invoca el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo material, pues aun cuando el señor Francisco Antonio Pabón no cumplió con la formalidad de allegar memorial al Juzgado, sí revocó en estricto sentido el poder y le causó un perjuicio dado que de mala fe adelantó todo un proceso con prudencia y diligencia en el que se hizo uso tanto de herramientas intelectuales como materiales para que se beneficiara el actor del litigio.

1.3.- Traslado del recurso

1.3.1. Parte demandante:

Guardó silencio.

1.4.- Concesión del recurso.

Mediante auto de fecha 13 de febrero de 2017, obrante a folio 45 del expediente, el Juzgado Sexto Administrativo de Oral de Cúcuta, concedió el recurso de apelación presentado por la parte actora (doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila) en contra del auto de fecha 9 de noviembre de 2016, por medio del cual se rechazó la solicitud de incidente de regulación honorarios.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011, dado que la decisión tomada por el a quo pone fin al incidente.

Igualmente, el auto que resuelve rechaza de plano el incidente es susceptible de recurso de apelación conforme lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 321 de la Ley 1564 de 2012.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto proferido el día 09 de noviembre de 2016, en la que se resolvió rechazar de plano el incidente de regulación de honorarios, tal como lo solicita el señor apoderado de la parte actora en el recurso de apelación.

En el presente asunto el A quo llegó a tal decisión por considerar que la solicitud va encaminada a que se ordene al demandado a cancelar la suma que se establezca por concepto de honorarios profesionales, de acuerdo a lo acordado en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por las partes el 3 de enero de 2013, el cual tenía por objeto reclamar ante la UGPP, la reliquidación de la pensión del señor Francisco Antonio Pabón con la inclusión de la totalidad de los factores salariales, así como la indexación de la primera mesada pensional.

Que dentro del expediente no le fue revocado el poder al doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila y por ello la solicitud de incidente no cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es: "... dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente...".

Inconforme con la decisión de instancia, el señor apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, en el cual indicó que el señor Francisco Antonio Pabón revocó el poder que le había sido otorgado para que lo representara en todos los trámites administrativos y judiciales tendientes a la revisión y reliquidación de su pensión, al otorgar poder a otro profesional del derecho para que lo presentara en el mismo trámite, lo cual conoció en la celebración de la audiencia de conciliación, en la que se declaró probada la excepción de pleito pendiente y se dio por terminado el presente proceso.

Por lo anterior considera que si bien el señor Francisco Antonio Pabón no radicó memorial en el que revocaba o designaba otro apoderado, tal como se establece en el artículo 76 del Código General del proceso, sí revocó de forma tácita el poder que le había concedido.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

La Sala, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto hay lugar a confirmar el auto del 9 de noviembre de 2016, dado que conforme a lo previsto en la ley 1437 de 2011, el incidente de regulación de honorarios solamente puede tramitarse cuando existe la revocación del poder o de la sustitución.

En efecto, como es sabido en el artículo 209 de la ley 1437 de 2011, se señala que solo se tramitarán como incidente los asuntos allí expresamente señalados.

En el numeral 3º de dicha norma se establece:

“3º.- La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución”.

En estas circunstancias, existiendo norma especial para los incidentes que resulta posible tramitar en los procesos que se rigen por la Ley 1437 de 2011, es claro para la Sala que el incidente de regulación de honorarios del abogado, solamente es procedente cuando se haya presentado en un proceso la revocatoria del poder o de la sustitución, sin que pueda hacerse una interpretación extensiva de dicha norma a otros eventos de terminación de la relación contractual entre un poderdante y su abogado sin pago de los honorarios pactados.

La regla legal referida se encuentra reiterada por el legislador al expedirse el Código General del Proceso, ya que en el artículo 76 de dicho código, se estableció que el apoderado al que se le haya revocado el poder podría pedir al Juez que se le regulen sus honorarios mediante incidente:

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral

...

Así las cosas, en el presente caso el abogado Jairo Iván Lizarazo Avila acudió al incidente de regulación de honorarios profesionales, sin acreditar que en el proceso radicado 2014-000536, adelantado en el Juzgado Sexto Administrativo Oral, se presentó la figura de la revocatoria del poder, pues no probó que su poderdante le hubiese revocado expresamente el poder a él conferido, o que el señor Francisco Antonio Pabón le confirió poder a otro abogado para actuar en el referido proceso. Al no encontrarse acreditada la revocatoria del poder a él conferido, no se encontraba habilitado para iniciar el incidente de regulación de honorarios para obtener el reconocimiento y pago de sus honorarios profesionales.

Acertó, entonces, el A quo al rechazar de plano la solicitud de inicio del incidente de regulación de honorarios, no obstante que no tuvo en cuenta la regla legal especial prevista en el CPACA sino la prevista en el C.G.P., razón por la cual el auto apelado merece ser confirmado.

Resta señalar por la Sala que, en casos como el presente, el accionante puede acudir ante el Juez laboral para hacer efectivo el pago de sus honorarios, en la medida que las obligaciones pactadas en el contrato celebrado con el mandante, fueron aceptadas por las partes y nacen de lo dispuesto en el artículo 2142 del Código Civil en el cual se establece que "el mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera."

A su vez el artículo 2143 del citado Código señala en cuanto a la remuneración del mandato que este puede ser gratuito o remunerado y que la remuneración es determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el juez.

Por lo brevemente expuesto, la Sala estima procedente confirmar la decisión tomada por el A quo, que rechazó por improcedente el presente incidente de desacato.

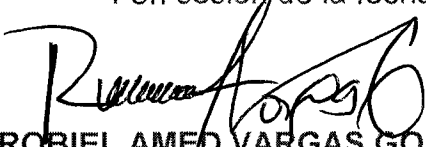
RESUELVE:


PRIMERO: Confírmese el auto proferido el día nueve (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se decidió rechazar de plano el incidente de regulación de honorarios presentado por el doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila, por las razones expuestas en la parte motiva.

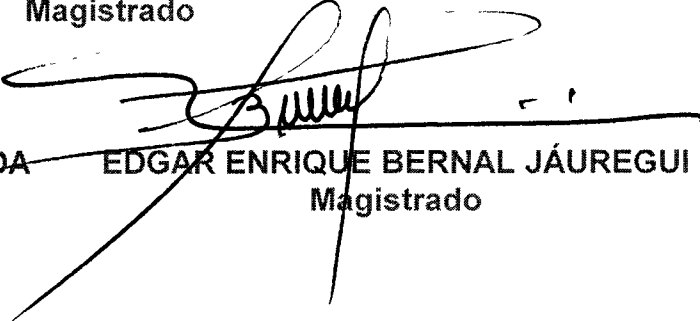
SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

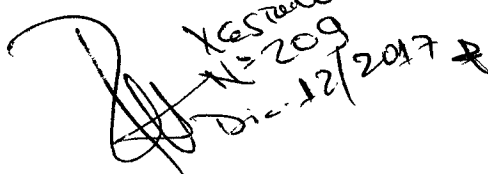
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

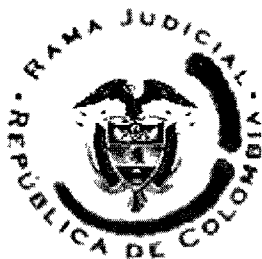
(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 4 en sesión de la fecha)


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


XG estado
Nº 209
Dic 12/2017



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2014-01418-01
DEMANDANTE:	FRANCY JULIANA OJEDA MONTAÑO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER - MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.” (Negritas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA¹, se declarará fundado el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE


PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

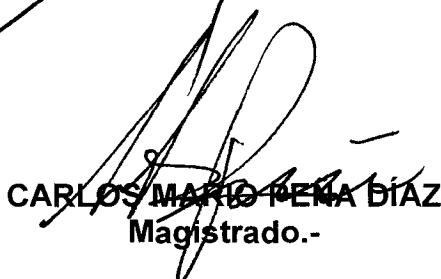
SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

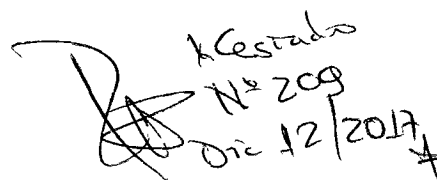
TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 7 de diciembre de 2017)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


A Cestado
N° 209
Dic 12/2017

¹ 3 Cuando en un Magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conyuez



136

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cinco (05) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

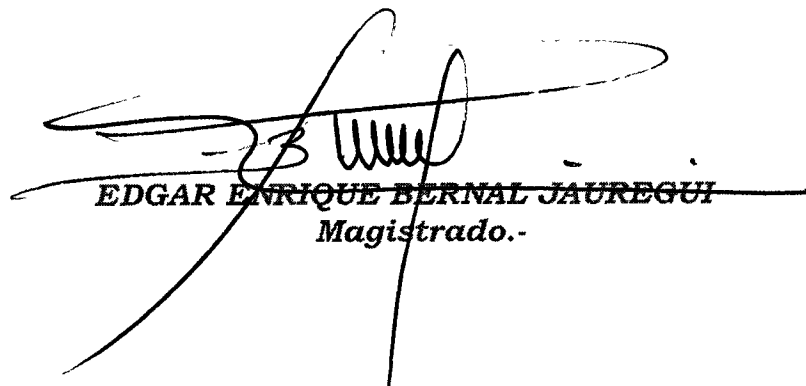
Radicado: **54001-33-33-001-2014-00842-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Luz Marina Vera Jaimes**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional –
Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada del Departamento Norte de Santander y el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

*Revisado
Nº 209
Dic. 12/2017*



173

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cinco (05) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

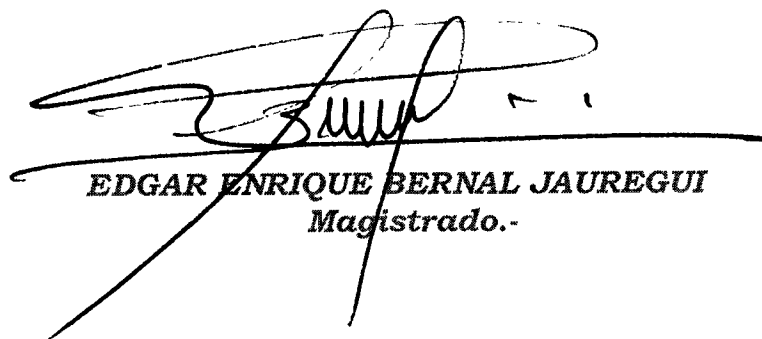
Radicado: **54001-33-33-001-2014-00789-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Alix Janeth Calderón Cuadros**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

*X ESTUDES
Nº 209
Dic. 12/2017*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cinco (05) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**


Radicado: **54001-33-33-001-2014-00851-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Yerson Leonardo Pérez Pérez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

*Restado
Nº 209
Dic. 12/2017*



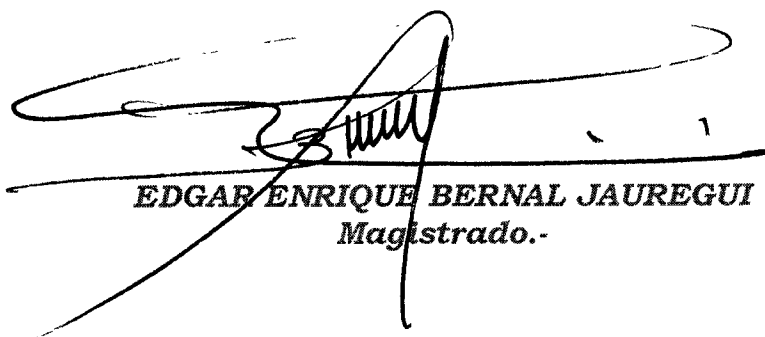
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Seis (06) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-23-33-000-2017-00018-00**
 Medio de Control: **Tutela**
 Actor: **Ludy Navarro de Becerra como agente oficiosa de Luis Ángel Celis Bayona**
 Demandado: **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional Norte de Santander**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCION "A", en proveído de fecha dieciséis (16) de marzo del 2017, por el cual esa superioridad CONFIRMÓ la sentencia impugnada, de fecha veinticuatro (24) de enero del 2017, proferida por esta Corporación. Por lo anterior, se ordena comunicar en la forma debida, y previas las anotaciones secretariales de rigor.

De otro lado, por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordenará comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

*X Estado
 N° 209
 Dic. 12/2017*

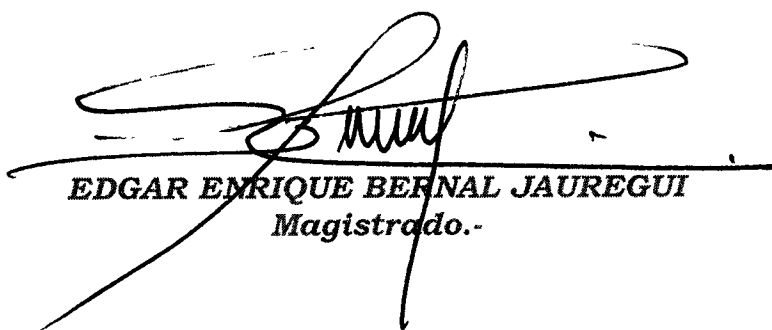



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Seis (06) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-23-33-000-2017-00018-00**
Medio de Control: **Incidente de Desacato Tutela**
Actor: **Ludy Navarro de Becerra como agente oficiosa de Luis Ángel Celis Bayona**
Demandado: **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional Norte de Santander**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCION "A", en proveído de fecha veintiocho (28) de septiembre del 2017, por el cual esa superioridad REVOCÓ la providencia consultada, de fecha cuatro (04) de septiembre del 2017, proferida por esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


Revisado
Nº 209
Dic. 12/2017